



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00116/2024

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1 DE VIGO JUICIO ORDINARIO 464/2021



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

SENTENCIA

En Vigo, a 17 de abril de 2024.

Vistos por **Dña. María José Cabal Martínez**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Vigo, los autos de juicio ordinario sobre acción declarativa de dominio, con el número 464/2021, promovidos por **Dña. Mercedes Pérez**, en su propio nombre y en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral, representado por el Proc. Sr. **Eduardo Álvarez** y defendido por la Letr. Sra. **Concepción Pazos**; contra **Fernando Rodríguez López**, **María Victoria Seoane Fernández**, representados por el Proc. Sr. **Roberto Álvarez** y asistidos de la Letr. Sra. **Patricia Vázquez**.

Actuando como interviniente **Adrián Pardo Rodríguez**, representado por la Proc. Sra. **Florencia González** y asistido del Letr. Sr. **Guillermo Rodríguez**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación de **Dña. Mercedes Pérez**, en su propio nombre y derecho y en beneficio y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral, se presentó demanda de juicio ordinario frente a **Fernando Rodríguez López**, **María Victoria Seoane Fernández**, en ejercicio de acción reivindicatoria de la finca descrita en el hecho quinto de la demanda, identificada con la referencia catastral 54057A047001130000AZ, por estar enclavada dentro del perímetro del monte vecinal Cotogrande-Lodoso y ser propiedad de la comunidad demandante por aprovechamiento inmemorial, según informe pericial que aporta con la demanda.

Suplica la actora que se declare que la citada parcela, descrita en el hecho quinto de la demanda y representada en color rojo en el plano nº 2 del informe



pericial aportado con la demanda, es propiedad de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral; condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y a dejar la citada porción de monte libre y expedita a favor de la comunidad de Montes, con cancelación de las inscripciones registrales de las fincas nº 10.330 y 53.918 del Registro de la Propiedad nº 2 de Vigo a favor de los demandados. Todo ello con imposición de costas a los demandados.

SEGUNDO. Emplazados los demandados para contestar la demanda, solicitaron la intervención provocada de **DOÑA ROSA VILLORES Y DOÑA ANTONIA VILLORES**, que fue acordada por auto de fecha 2 de junio de 2021.

Emplazados los intervinientes, compareció **DOÑA ROSA VILLORES** en representación la comunidad hereditaria de los fallecidos **DOÑA ROSA VILLORES** y **DOÑA ANTONIA VILLORES**, para cuestionar el dominio de la actora y la inclusión del terreno reivindicado dentro del monte Cotogrande; aduciendo la existencia de título y buena fe de los demandados sobre el terreno reivindicado y la falta de acción sobre la edificación existente sin previa indemnización; solicitando se dicte sentencia ajustada a derecho, sin imposición de costas a los intervinientes.

TERCERO. Los demandados **DOÑA ROSA VILLORES** y **DOÑA ANTONIA VILLORES** formularon oposición a la demanda, alegando la falta de legitimación del actor para actuar en representación de la comunidad de Montes y negado el dominio de la actora sobre la parcela litigiosa, que no se encuentra integrada dentro del monte vecinal, y ser improcedente la entrega de la posesión en tanto no se satisfaga indemnización por las mejoras efectuadas. Solicitaba la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la actora.

CUARTO. Convocadas las partes a la audiencia previa, ratificaron sus escritos de alegaciones y propusieron prueba, admitida y practicada en el sentido que obra en las actuaciones.

QUINTO. Practicada la prueba en el acto del juicio y las diligencias finales acordadas, las partes formularon oralmente sus conclusiones, quedando los autos en situación de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El actor, comunero y presidente de la comunidad de montes vecinales de Cabral, ejercita en propio nombre y en beneficio y representación de la comunidad, una acción reivindicatoria sobre la parcela identificada con la



referencia catastral 54057A047001130000AZ, integrada por las fincas registrales con nº 10.330 y 53.918, cuyo dominio figura inscrito a favor de ~~Antonio Pereira Vázquez y María Rodríguez Rodríguez~~ en virtud de compraventa realizada a ~~Antonio Pereira Vázquez y María Rodríguez Rodríguez~~ mediante escritura pública de 26 de febrero de 1996.

El actor alega que la finca en litigio se encuentra enclavada dentro del perímetro del monte Cotogrande-Lodoso, definido en el plano nº 1 del informe pericial que aporta con su demanda, que reproduce sobre el terreno el levantamiento y deslinde del monte Cotogrande practicado por la Administración Forestal en 1890-1891, y que consta documentado en plano y cuaderno aportados como documentos nº 10 y 11 de la demanda. Igualmente señala que figura enclavada dentro el perímetro del monte, según deslinde efectuado por el Concello de Vigo en 1988, que obra en el plano aportado como documento nº 14 de la demanda y Anexo V del informe pericial, durante el que se constató la ocupación por parte de Antonio Pereira de la parcela identificada como N-1, de la que formaría parte la finca reivindicada.

Como título de dominio invoca al aprovechamiento consuetudinario del monte Cotogrande por la parroquia de Santa Marina de Cabral, que se describe en numerosa documentación histórica; y la clasificación del monte Cotogrande como monte vecinal mediante Resolución del Jurado Provincial de Montes de fecha 31 de julio de 1989.

Los demandados alegan que son titulares de la finca en litigio en virtud de compraventa realizada a ~~Antonio Pereira Vázquez y María Rodríguez Rodríguez~~ en el año 1996, tras una sucesión de transmisiones que figuran documentadas desde los años 40 del siglo pasado, cuando ~~Maria Rodríguez Rodríguez~~ adquirió varias parcelas que integran la finca actual mediante compraventas a ~~Antonio Pereira Vázquez~~ (27 de agosto de 1940), ~~Antonio Pereira Vázquez~~ (6 de junio de 1942 y 13 de agosto de 1943), y ~~Antonio Pereira Vázquez~~ (3 de marzo de 1948).

Alega que la finca reivindicada no está enclavada dentro del monte clasificado y que el levantamiento realizado sobre el deslinde la Administración Forestal en 1890-1891 nada acredita sobre la extensión del monte Cotogrande. Y aduce que sus títulos de propiedad y las fotografías aéreas acreditan la existencia de una finca cerrada, con edificación, sin que venga probado el aprovechamiento a monte que señala la actora.

SEGUNDO. Cuestionan los demandados, en primer lugar, la legitimación del presidente de la Comunidad de Montes vecinales para actuar en su representación por no constar otorgado acuerdo de la Asamblea General, como exige el art. 40.10 de los Estatutos de la comunidad y el art. 14 de la Ley 13/1989 de montes vecinales en mano común.



El demandante manifiesta actuar en una doble condición; en su propio nombre y derecho, y además en nombre y representación de la comunidad de montes.

Conforme a los arts. 14 y 15 de la Ley 13/1989, la Asamblea General es el órgano supremo de expresión de la voluntad de la comunidad; y la Junta Rectora es el órgano de gobierno, gestión y representación de la comunidad, siendo presidida por el presidente de la comunidad.

El art. 17 dispone que cualquier comunero podrá defender los intereses de la Comunidad de montes en mano común, con reintegro de los gastos ocasionados siempre que prosperen sus pretensiones o sea aprobado por la Asamblea General.

En los estatutos de la comunidad, el art. 40.10 reserva a la competencia de la Junta General la decisión de interponer acciones judiciales en defensa de los intereses de la comunidad; y el art 44.5 establece, entre las funciones de la Junta Rectora, decidir sobre la interposición de las acciones jurídicas, administrativas o de otro orden, dando cuenta a la Asamblea General en la primera reunión que celebre para su ratificación. Añade que ello es sin perjuicio de las facultades que por razones de urgencia se otorgarán al presidente de la comunidad.

De acuerdo con esta normativa, la Junta Rectora puede tomar decisiones sobre acciones judiciales, que ha de someter a ratificación de la Asamblea. El presidente solo tiene funciones en ese sentido “por razones de urgencia”, sin que la autorización genérica que el art. 17 de la Ley 13/1989 otorga a cualquier comunero para defender los intereses de la comunidad pueda entenderse para todo caso, llegando a suplir la voluntad de los órganos de la comunidad y particularmente la de la Asamblea; siendo la razón de ser del precepto la de permitir la actuación del comunero cuando la comunidad no actúe, sin contrariar el sentir mayoritario de la comunidad.

En este caso la demanda fue interpuesta en fecha 26 de abril de 2021; y según documentación aportada en el acto de audiencia previa, la Junta Permanente habría autorizado en fecha 5 de febrero de 2021 al demandante en su condición de presidente para presentarla, siendo ratificada esta decisión por mayoría en la Asamblea General de 16 de octubre de 2022.

En consecuencia, el demandante goza de legitimación activa, por venir amparada su actuación en decisión de la Junta Rectora, ratificada con posterioridad por la Asamblea de la comunidad.

TERCERO. La reivindicatoria es la acción que puede ejercitar el propietario que no posee contra el poseedor que, frente al propietario, no puede alegar un título jurídico que justifique su posesión; y exige la concurrencia de tres requisitos: a) que el actor pruebe cumplidamente el dominio de la finca que



reclama, b) la identificación exacta de la misma, y c) la detentación o posesión de la misma por el demandado.

En este caso se discuten los dos primeros requisitos, que incumbe probar a la actora.

La Ley 13/1989, de 10 de octubre, de Montes Vecinales en Mano Común, los describe en su art. 1 como aquellos que "con independencia de su origen, sus posibilidades productivas, su aprovechamiento actual y su vocación agraria, pertenezcan a agrupaciones vecinales en su calidad de grupos sociales y no como entidades administrativas, y se vengán aprovechando consuetudinariamente en régimen de comunidad sin asignación de cuotas por los miembros de aquéllas en su condición de vecinos".

Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 2) y la ley atribuye la competencia para su clasificación como monte vecinal a los Jurados Provinciales, conforme al procedimiento regulado en la ley (arts. 11 a 13) y reglamentariamente.

La doctrina más actual sobre el valor de la resolución clasificatoria se contiene en la STSJ de Galicia nº 19/2022, de 7 de abril:

" 1º La resolución del Jurado sobre calificación de un terreno como monte vecinal en mano común, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 55/1980, "una vez firme, producirá los siguientes efectos:

a) Atribuir la propiedad a la Comunidad vecinal correspondiente, en tanto no exista sentencia firme en contra, dictada por la jurisdicción ordinaria.

b) Servir de título inmatriculador suficiente para la inscripción del monte en el Registro de la Propiedad y para excluirlo del Catálogo de los de utilidad pública o del Inventario de bienes municipales si figurase en ellos, así como para resolver sobre las inscripciones total o parcialmente contradictorias que resulten afectadas.

Si la certificación para la inmatriculación del monte estuviese en contradicción con algún asiento no cancelado, se procederá en la forma prevista en la legislación hipotecaria.

2º. En relación con la eficacia de la clasificación por un Jurado Provincial de un monte como vecinal en mano común, el TSXG, desde la sentencia de 29 de octubre de 1996 (citada por la de 30 de junio de 2006) viene proclamando con insistencia la eficacia declarativa de los actos de clasificación por un Jurado Provincial de Montes Vecinales en mano común, así como aquella otra, no menos reiterada desde la STSXG 3/2000, de 8 de febrero, conforme a la cual la previa atribución de la titularidad dominical realizada por un Jurado Provincial no puede ser jurisdiccionalmente sobreestimada, pero tampoco ignorada por completo en la medida en que esa previa atribución, consecuencia, por lo general, de la constatación del estado posesorio inmemorial y continuado del monte o de que se venga "aprovechando consuetudinariamente en régimen de



comunidad sin asignación de cuotas" (artículo 1 LMVMCG), persiste "en tanto no exista sentencia firme en contra" (artículo 13 a in fine LMVMCG). Doctrina reiterada en otras muchas sentencias como la de 16 de julio de-2004 o la de 29 de junio de 2007.

3º. El TSXG distingue -por todas, las sentencias de 19 de mayo de 2009 y 11 de noviembre de 2009 -entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte. Sirven de ejemplo de esta distinción las palabras de la STSXG de 19 de diciembre de 2007: "Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir, salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara."

4º. La jurisprudencia de este Tribunal es rigurosa ante quien pretende la titularidad de enclaves y enclavados dentro del perímetro del monte comunal clasificado, exigiendo una prueba concluyente del dominio. (SSTSJG de 27-2-2000 1- 2 y 30-4-2002, 4-11-2004, 17-3-2005 y 22-3-2007, además de la antes citada), dada la característica de bien "extra commercium" de estos, -aunque con ciertas matizaciones a la vista de las facultades, aunque limitadas, de disposición que otorgan los artículos 5 y 18.1 de la LMVMCG (STS 33/2009 de 10 de febrero) -y la especial protección de que son objeto frente a la codicia de terceros o de los propios comuneros.

5º. En supuestos en que se discute la titularidad de enclaves dentro del perímetro del monte (ver, entre otras, las SSTSXG de 27-2-2000, 1-2 y 30-4-2002, y 20-2-2003), máxime tratándose de terrenos dedicados a tal clase de cultivo, el TSXG ha establecido que, cuando la presunción "iuris tantum" de propiedad establecida por el Jurado Provincial no fue en ningún caso desvirtuada de adverso, el hecho de que los límites del monte comunal no sean precisos, no es obstáculo para que prospere la acción reivindicatoria, ni altera en lo esencial la doctrina del Tribunal Supremo sobre el art. 348 del Código Civil sobre la necesidad de identificación y titulación para que prospere aquélla, dadas las características de bien "extra commercium" de los montes vecinales en mano común, cuando el terreno objeto de reivindicación está rodeado por aquél o, incluso, cuando alguno de sus linderos no lo esté, pero limite con otros bienes de igual naturaleza. (4-11-2004) Como nos enseña la STSXG de 20 de mayo de 2010, al no constituir un enclave, "se aplica la doctrina general sobre la carga de la prueba del dominio cuando se ejercita una acción reivindicatoria y se excluye



por tanto la presunción de posesión inmemorial por parte de los vecinos. La doctrina de esta Sala viene distinguiendo -por todas nuestras sentencias 11/09 de 19 de mayo, 21/09 de 11 de noviembre y 8/2010 de 12 de marzo -entre parcelas situadas en los linderos de los montes comunales (pues en muchos casos se trata simplemente de un problema de deslinde), de aquellas otras situadas dentro del perímetro del monte. Sirva de ejemplo de esta distinción las palabras de nuestra sentencia de 19 de diciembre de 2007: Por eso, delimitar hasta dónde ha llegado el aprovechamiento consuetudinario en sus confines, es siempre más problemático que determinarlo con relación a supuestas fincas enclavadas. De aquí que sea razonable presumir salvo prueba en contra, como hace nuestra jurisprudencia, que las parcelas enclavadas pertenecen al monte, pero esta presunción no puede extenderse con la misma firmeza a las que se encuentran en sus márgenes y mucho menos si la línea perimetral trazada por el deslinde administrativo en la zona controvertida no es clara". También es cierto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia y según apunta la Sentencia de TSXG de 8 de julio de 2004 , que: "la clasificación como monte vecinal es un acto administrativo, que compete a los Jurados Provinciales y que otorga una atribución con superficie y linderos con carácter de presunción posesoria iuris tantum, y se lleva a cabo después de instruirse un expediente con información posesoria, examen de documentos y de los planos del lugar, pero con el único fin de obtener la mayor precisión en la realidad física del monte que se pretende clasificar y el aprovechamiento comunitario que se viene desarrollando en él, todo ello con amplia publicidad al objeto de que la solicitud pueda ser contradicha por quien se sienta perjudicado, sin que con ello se prejuzgue la titularidad dominical que cabe debatir en la vía civil ordinaria, pero tal reclamación ha de basarse en el tan reiterado aprovechamiento consuetudinario del monte".

De forma más particular, la STSJ Galicia nº 9/2023, de 7 de febrero recuerda que la aportación de la clasificación del monte no dispensa a la comunidad de la carga de la prueba de acreditar la realidad de su dominio sobre la parcela reivindicada. Cita las sentencias de la Sala nº 7/2019, de 12 de febrero, y nº 5/2018, de 20 de abril, que aluden a la falta de fiabilidad de la carpeta ficha y del plano cartográfico de clasificación de los montes vecinales. Añade que el deslinde de los montes no es función de los Jurados Provinciales y por tanto no cabe establecer presunción alguna de su decisión, sino que lo verdaderamente relevante de su tarea era la descripción del monte como un cuerpo cierto. Se añadía en aquellas resoluciones "siempre a salvo de la interpretación que en el futuro merezcan los artículos 53 y 54 LMG (Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia), la resolución clasificatoria tiene que ir acompañada de "planimetría suficiente, con datos descriptivos precisos" (artículo 11.4 LMVMCG), que "permita la identificación del monte" (artículo 13



principio LMVMCG), y de ahí también que "una vez clasificado el monte", se tenga que fijar su "superficie" y "lindes " (artículos 11.4 LMVMCG y 59 LDCG/2006), y se proceda a su "señalización" y "demarcación" por la correspondiente Consellería de la Xunta de Galicia (artículos 25 LMVMCG y 59 LDCG/2006), nada de lo cual, por lo demás, se establecía en la LMVMC 52/1968, de 27 de julio [...]".

Sobre el aprovechamiento consuetudinario del monte, ya señaló la STSJ Galicia de 3 de abril de 2003 que "... la propia y especial naturaleza del monte no le viene atribuida por el indicado auto administrativo, sino que resulta consustancial con su misma finalidad y se define y regula por la primitiva fuente del derecho que contempló desde sus orígenes este modo singular de utilización y aprovechamiento de la tierra. Las modernas leyes tan sólo elevaron a la categoría de norma escrita lo que el uso había legitimado desde épocas inmemoriales, cuyo inicio se encuentra indeterminado pues se pierde al decir de alguna sentencia "en la noche de los tiempos"..."

CUARTO. No es controvertido que el monte Cotogrande tiene la condición de monte vecinal en mano común, cuyo aprovechamiento corresponde a la comunidad representada por el demandante.

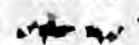
Lo que es controvertido es su extensión y perímetro, y consecuencia de lo anterior, el enclavamiento en su interior de la finca inscrita a favor de los demandados; prueba que incumbe a la parte actora.

La actora identifica el perímetro del monte vecinal Cotogrande mediante informe pericial aportado con la demanda, basado en un levantamiento sobre la realidad actual del perímetro del monte que documentó un plano realizado en 1891 y la libreta que registra el levantamiento de plano (Anexo 7 del informe, y documentos nº 10 y 11 de la demanda) que, según indica el perito en la página 7 del informe, fue elaborado por la necesidad de hacer inventario de los montes que se consideraban de naturaleza pública. El perito señala oralmente que ese trabajo fue hecho con brújula y cadenas; que ha trasladado los puntos indicados en la libreta de campo a formato digital; y los enlaza mediante segmentos para definir el perímetro entonces deslindado. A su juicio, la precisión del perímetro obtenido es altísima, porque encaja fielmente con la realidad del terreno que perdura desde entonces (caminos, regatos, etc.). El resultado es el perímetro que obra en el plano nº 3 del informe, dentro del cual ubicaría la finca reclamada. El perito ha sido interrogado en el acto de juicio sobre esos puntos indubitados que permiten replantear sobre el terreno el monte Cotogrande, que para la zona en litigio solo ha concretado en el "Camiño das Papas", que no ubica en sus planos.

La copia de gran formato del indicado plano de 1891, aportada como documento nº 3 en el acto de audiencia previa, permite observar que el perímetro definido entonces como monte Cotogrande tiene una cabida de 195

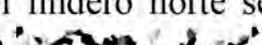


hectáreas y 76 áreas. La pretendida línea perimetral norte del monte, en la zona más próxima al lugar donde el perito ubica la finca de los demandados, vendría definida entre los puntos 73 y 77, que señalan como lindero “tojar de  y otros”. El plano indica que la superficie total de enclavados es ligeramente inferior a 10 hectáreas; y no reseña en esa zona en conflicto elementos físicos relevantes y actuales, siendo los citados en el informe del perito puntos que no se encuentran en la zona en litigio (Lagoa Mol, hoy desplazada de lugar; el marco das cruces, límite natural de los ayuntamientos de Vigo, Mos y Redondela; el lugar de Retorten o la Coutada da Xesta).

El perito hace referencia al deslinde elaborado por el Ayuntamiento de Vigo en 1988 del monte 857 del Catálogo de Libre Disposición (Anexo 5 de su informe, páginas 75 y siguientes), que se correspondería solo parcialmente con el monte Cotogrande identificado en el plano de 1891. El deslinde de 1988 reseña dentro del perímetro del monte la denominada “ocupación N”, que englobaría la finca propiedad de  (color naranja del plano), hoy de los demandados, tal y como refieren las actas de deslinde. El plano indica una superficie total del perímetro de 116’54 hectáreas, de las que más de 17 se corresponden con enclavados y ocupaciones, y 99 hectáreas se asignan a superficie pública.

El monte Cotogrande fue clasificado como monte vecinal en virtud de Resolución de fecha 31 de julio de 1989, dictada por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de Pontevedra (documento nº 8 de la demanda). La Resolución define el monte clasificado con una superficie de 120 hectáreas aproximadamente y los siguientes linderos: Norte, Villar de Infesta; Sur, propiedades particulares; Este, Ayuntamiento de Mos; y Oeste, propiedades particulares. Indica la resolución en el hecho segundo que la descripción se basa en información de la Administración forestal.

Esta Resolución y parte del expediente clasificatorio se incorporan en el Anexo 8 del informe pericial de la actora (página 175 del documento digital), de los que resulta que el acuerdo de inicio del expediente clasificatorio se refería a una porción de terreno mayor, 190 hectáreas aproximadamente, con los límites descritos en el documento de 6 de abril de 1989, que señalan al norte y oeste propiedades de varios particulares, siendo de reseñar, entre ellos,  en varios puntos del lindero norte. Por tanto, se clasificó una cabida sustancialmente inferior (120 hectáreas) a la considerada en el acuerdo de inicio del expediente (190 hectáreas).

La clasificación facilitó a la actora el título de inscripción en el Registro de la Propiedad (documento nº 17 de la demanda), que describe los linderos de la finca clasificada, antes de posteriores segregaciones; por lo que interesa al procedimiento, el lindero norte se describe con numerosos particulares, entre ellos nuevamente .



El perímetro del monte clasificado figura en el plano unido a la Resolución (documento nº 8 de la demanda y 16 de la contestación), rayado en verde. El perito de la actora prescinde de la consideración de este documento, manifestando en el acto de juicio que no es un plano, sino un croquis meramente descriptivo. No consta libreta, piquetes o trabajo topográfico que delimite el perímetro del monte clasificado.

Ha aportado la parte demandada un plano y un informe fechados en mayo de 1989 (documentos nº 17 y 19 de la contestación), firmados por el técnico Sr. **Blas Balle**, que en el acto de juicio ha ratificado su autoría. Fueron elaborados a requerimiento de la Junta Provisional de Montes Vecinales de la parroquia de Cabral, como indica el informe. El plano muestra el perímetro del monte Cotogrande. En su declaración oral, el técnico ha manifestado no poder entrar en detalles sobre el contenido de su trabajo, ni saber el objeto de su comparecencia judicial, mostrando una actitud poco colaboradora a esclarecer el contenido del plano. La fecha de los documentos permite encuadrarlos dentro del procedimiento seguido para clasificación del monte Cotogrande, y vendrían a reflejar la posición de la comunidad vecinal en el expediente, que no tuvo total acogida, como demuestra la comparativa de dicho plano y el que figura unido a la Resolución clasificatoria, y la diferencia superficial entre el terreno analizado en el expediente y el clasificado.

Ha de reiterarse que la correcta identificación del monte Cotogrande incumbe a la actora, y la prueba aportada sobre su delimitación y el enclavamiento de la finca en litigio dentro de su perímetro es insuficiente.

No hay prueba de que la finca reivindicada se encuentre enclavada dentro del perímetro del monte clasificado. No lo dice el informe pericial de la actora, que prescinde de auxiliarse para la identificación topográfica del monte Cotogrande y la posición de la parcela litigiosa de los documentos o planos incorporados al expediente de clasificación, o del plano unido a la Resolución del Jurado Provincial.

El informe pericial de la actora parte en su levantamiento topográfico del plano de 1891, cuyo valor a efectos de identificar el monte Cotogrande y acreditar el uso consuetudinario por la parroquia de Cabral de ese terreno es más que dudoso. Dejando al margen la finalidad con la que fue elaborado y que los medios técnicos utilizados difieren de las técnicas actuales, el perito de la actora ha tratado de justificar la trasposición del plano sobre el terreno actual en elementos físicos a su juicio indubitados, siendo los referidos por el perito en su informe lejanos a la zona en conflicto.

Es relevante la transformación física que ha experimentado la zona donde se encuentra la parcela reivindicada con el paso de los años, como muestran las fotografías aéreas incorporadas a la contestación a la demanda, con la construcción de una autopista y nudos de acceso, y explicaciones derivadas de



la construcción del recinto ferial Ifevi, que permiten cuestionar que persistan en la actualidad vestigios físicos en esa zona que puedan extrapolarse desde el siglo XIX.

No podemos dejar de resaltar, además, las diferencias superficiales y grafía perimetral del monte en los planos de 1891, 1988, el plano adjunto a la Resolución de clasificación y el elaborado por el Sr. [redacted] en mayo de 1989.

El plano de 1891, en que la actora basa su tesis, supera en más de un 50% la superficie tenida en cuenta por el tribunal clasificador, y considerada por el Ayuntamiento en el deslinde efectuado en 1988.

La grafía perimetral del monte en los planos de 1891 y 1988 es muy diferente en varios de sus vientos; particularmente el recorrido del lindero norte, en la zona donde el Sr. [redacted] ubica la finca que se reclama, no guarda ninguna semejanza en esos instrumentos.

En cambio, los planos adjuntos a la Resolución de clasificación y el plano elaborado por el Sr. [redacted], sí resultan similares en el trazado del lindero norte, particularmente en la zona donde la demandada sostiene en su contestación que se encuentra la finca de los demandados.

Resultaría de ello que la actora no viene favorecida por la presunción de titularidad que deriva de la resolución de clasificación del Jurado Provincial; que la delimitación del monte Cotogrande realizada en el documento de 1891 no guarda necesaria correlación con un uso consuetudinario acreditado por los vecinos de la parroquia de Cabral; y en todo caso, que la trasposición de ese plano sobre el terreno actual que realiza el perito de la actora vendría sustentada en elementos físicos no acreditados.

QUINTO. Frente a la incertidumbre que resulta de la prueba aportada por la parte actora, los demandados presentan títulos de dominio sucesivos de su propiedad, que se remontan a los años 40 del siglo pasado.

No se ha aportado con la contestación el primero de los que refiere, que es un documento de la venta efectuada por [redacted] a [redacted] en fecha 27 de agosto de 1940 de una finca de 760 metros, con una casa de planta baja y ladrillo prefabricado, que reseña por todos sus vientos su colindancia con fincas particulares.

No obstante, se aporta la licencia del ayuntamiento de Lavadores, obtenida en febrero de 1941 por el comprador para construcción de una casa, y la existencia de esa construcción aparece referida en los títulos posteriores.

[redacted] adquiere a [redacted] dos parcelas más en fecha 6 de junio de 1942 y 13 de agosto de 1943 (documentos nº 5 y 6), colindantes con las anteriores, accediendo el conjunto al Registro de la Propiedad con el



número registral 10.330 mediante expediente culminado en el año 1945 (documento nº 7).

La parcela actual se completa con la adquirida por compra a ~~Agustín~~ ~~Carra~~ en fecha 3 de marzo de 1948 (documento nº 9), siendo de fecha posterior su acceso al Registro de la Propiedad con el nº 53.918.

Los herederos de ~~Francisco~~ ~~Francisco~~ venden los dos inmuebles a ~~Agustín~~ ~~Carra~~ y ~~Agustín~~ ~~Carra~~ en fecha 2 de junio de 1982, y éstos a los actuales demandados en 1996. La descripción sucesiva de linderos de las fincas no experimenta cambios sustanciales, salvo la actualización que hacen constar los otorgantes en el instrumento de 1996, de la que resultaría que el conjunto de ambas parcelas linda por el Norte con camino; Sur con “Cotogrande”; Este con instalaciones de la ITV, y Oeste con autopista.

La contestación a la demanda aporta una sucesión de fotografías históricas desde 1945, que evidencian que desde entonces la finca hoy de los demandados está individualizada y cerrada respecto al paraje de su contorno, sin masa forestal, y con la casa que refieren los primeros títulos.

En la actualidad la parcela reivindicada está rodeada por sus vientos norte, sur y este por vías de acceso y recintos de aparcamiento, y por su lidero oeste con acceso a la autopista AP-9 que, según el informe pericial de la actora se correspondería con un terreno expropiado a la Comunidad de Montes de Cabral con esa finalidad; extremo que no ha sido probado. Esta expropiación fue posterior a la clasificación del monte Cotogrande en 1989; aportando la demandada un plano parcelario de la expropiación (documento nº 12 de la contestación), que muestra la parcela en litigio individualizada a efectos del proceso expropiatorio que, en ausencia de otra acreditación, hubo de entenderse con sus titulares registrales y catastrales, que son los demandados.

Han declarado como testigos varios vecinos de la parroquia de Cabral, cuyo testimonio no permiten entender probado el aprovechamiento consuetudinario de la parcela por los integrantes de la comunidad de montes, que es lo que en definitiva determinaría su condición de monte vecinal y el éxito de la acción entablada.

Así el testigo ~~Agustín~~ ~~Carra~~, nacido en 1935 y vecino desde entonces de la zona, dice que la parcela era monte, al igual que los terrenos hoy del Ifevi, y que en la parcela existió una chabola de tablas hecha por un señor casado con la hija de ~~Vicente~~, y posteriormente una casa (hoy en ruinas) que fue construida después de 1940 por ~~Agustín~~ ~~Carra~~, que era vigilante del aeropuerto. Declara que no recuerda la finca sin chabola, que no estuvo cerrada hasta después de construir la casa, y añade que no recuerda ir a la finca con vacas o animales, sí que el que construyó la casa a posteriori tenía antes de ello ovejas en la finca.

El testigo ~~Agustín~~ ~~Carra~~, nacido en 1932, recuerda que no recuerda la finca antes de que viviese en ella ~~Agustín~~ ~~Carra~~, guardia del aeropuerto, y



después su mujer e hijos. Dice que antes de la casa había una chabolita, y sobre el aprovechamiento por los vecinos, declara que llevaban ganado a la finca con permiso de **Don Juan María Pérez**.

Otros testigos presentados por ambas partes son más jóvenes, y hablan por referencia de sus padres (testigo **Don Juan María Pérez**), y su conocimiento propio se limita a fechas posteriores a la construcción de la casa (el anterior y testigo **Don Juan María Pérez**).

Los testimonios descritos vienen a constatar que la parcela reclamada tiene un uso individual y no colectivo al menos desde que existe la casa, que se ubica en la propiedad que fue de **Don Juan María Pérez**; y que la chabola descrita por los testigos ha de tratarse de una construcción distinta, más precaria, en la propiedad que fue de **Don Juan María Pérez**, configurada por parcelas distintas a aquélla. No describen los testigos uso común por los vecinos desde entonces; ni pueden atestiguar la existencia de un uso anterior inmemorial.

En resumen, la prueba practicada no arroja la convicción necesaria para considerar que la parcela de los demandados forme parte del monte Cotogrande y haya sido objeto de aprovechamiento conjunto e inmemorial por los vecinos de Cabral, lo que aboca a la desestimación de la demanda dirigida frente a los demandados.

No cabe realizar pronunciamiento condenatorio o absolutorio respecto a los intervinientes, en cuanto la actora no ha dirigido su demanda frente a ellos y por tanto no ostentan la condición de parte demandada (STS Pleno 20 de diciembre de 2011).

SEXTO. Es de aplicación el art. 394.1 LEC en materia de costas procesales, de forma que la actora ha de correr con las costas causadas a los demandados.

No se hace expresa imposición de las costas del interviniente, en cuanto no se ha ampliado la demanda frente a ellos y no puede considerarse que su llamamiento al proceso por parte de los demandados resultase injustificado (STS 735/2013, de 25 de noviembre y 790/2013, de 27 de diciembre).

Vistos los preceptos invocados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando íntegramente las acciones promovidas por la representación de **Las Vecinas Veces**, que actúa en su propio nombre y en representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mano Común de Santa Marina de Cabral, contra **Don Juan María Pérez** y **Don Juan María Pérez**



debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones contra ellos sostenidas; con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas a los demandados.

No se hace expresa imposición de las costas causadas a los intervinientes.

Notifíquese a las partes.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación, que habrá de interponerse ante este Juzgado en el plazo de veinte días desde su notificación, para la Audiencia Provincial de Pontevedra.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO, en la cuenta de este expediente, indicando en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerdo, mando y firmo

PUBLICACIÓN. Leída y publicada que fue la anterior sentencia, por la Sra Juez que la autoriza, en audiencia pública, lugar y fecha en la misma indicados. Doy fe

Asinado por: LAGO RIVERO, MARIA
Data e hora: 17/04/2024 13:24:58

Asinado por: CASTRO MARTINEZ, MARIA ISABEL
Data e hora: 17/04/2024 12:51:37

